

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00
De: Martha Patricia Agudelo Ramirez
Vs: ESP Compensar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 425 00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA AGUDELO RAMIREZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO
DEMANDADO: EPS COMPENSAR.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA PATRICIA AGUDELO RAMIREZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO** en contra de **SANITAS EPS e IPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MARTHA PATRICIA AGUDELO RAMIREZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO, promovió acción de tutela en contra de la EPS COMPENSAR, para la protección de su derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social, y derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Primera-. Tutelar los Derechos Fundamentales de orden Constitucional SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y derecho de petición, que me han sido vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por COMPENSAR EPS-S.

Segundo-. ORDENAR a COMPENSAR EPS-S, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a autorizar y realizar “INTERNACION DE LARGA ESTANCIA SALUD MENTAL POR 180 DIAS”, en una unidad de salud mental, a falta del mismo no se podrá estabilizar la salud de mi hijo ni contrarestar la patología que le aqueja, por lo cual requiero que evite que en el futuro no se demore o dilaten los servicios por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar mis derechos fundamentales y salvaguardar la salud e integridad física.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

FUNDAMENTOS DE HECHO
1. Mi hijo se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS-S régimen subsidiado, viene sufriendo quebrantos de salud, debido a que según dictamen médico tiene "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y VIH POSITIVO" motivo por el cual tiene certificado de discapacidad con una calificación de dificultad de desempeño global del 57.40 % y documento médico en donde certifica que es un paciente con patología psiquiátrica crónica, limitado para su propia manutención, como también necesita de cuidador permanente para sus cuidados básicos. 2. Debido a los comportamientos desenfrenados de mi hijo y su agresividad, el médico tratante de REDES MEDICAS SAS IPS, el día 25 de abril del 2023, expidió orden de "INTERNACION DE LARGA ESTANCIA SALUD MENTAL POR 180 DIAS" el cual fue radicado ante la EPS COMPENSAR el día 27 de abril del 2023, con número EN20230000199560, pero no he recibido respuesta alguna. 3. Mi hijo actualmente se encuentra hospitalizado en el HOSPITAL LA VICTORIA, debido a crisis que ha presentado, pero no lo han querido remitir a una institución de salud mental, sino que insisten en enviarlo a casa, pese a la condición crítica de él. 4. He presentado requerimientos ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con la finalidad de que no manden a mi hijo para la casa, pero estos se niegan a efectuar trámites pese a su condición. 5. Señor juez, debido a la condición tan complicada se me imposibilita cuidarlo, ya que perdí el control de mi hijo por su comportamiento agresivo, como es el caso de que estando hospitalizado ha agredido a personas allí, por lo cual considero que los derechos fundamentales e integridad física mía y de mi hijo se encuentran en alto riesgo, si se tiene en cuenta que en estos momentos no tiene el tratamiento adecuado por trámites netamente administrativos; sin tener en cuenta su condición. 6. Señor Juez, la salud y vida de mi hijo están afectadas y amenazadas, ya que sus patologías requieren de atención especial, continua e ininterrumpida, por especialistas por lo que se hace imperativo que me presten los servicios de salud de forma oportuna para así poder ser tratado. Me he sometido a todos los procedimientos y pasos requeridos por COMPENSAR EPS-S, sin embargo no veo pronta solución, por lo que acudo a su honorable despacho.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTESTACION ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (06 ARCHIVO), indico en su escrito de contestación que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones de la acción de tutela no se encuentran dirigidas en su contra aunado a lo anterior las funciones de las entidades promotoras de Salud – EPS, están encaminadas a cumplir con las obligaciones establecidos en la Ley 100 de 1993 artículo 179 y no puede negar la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

CONTESTACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (07 ARCHIVO), que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y que las pretensiones se deben declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con la presunta vulneración de los derechos fundamentales y que la entidad a la que se le debe exhortar para el cumplimiento de sus obligaciones es la EPS COMPENSAR.

CONTESTACION SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD (08 ARCHIVO), señalo que no le consta ninguno de los hechos de la acción de tutela, que esta entidad no tiene dentro de sus competencias el aseguramiento de los usuarios del sistema ni la prestación de servicios médicos, y por lo tanto carece de falta de legitimación en la causa por pasiva aunado a lo anterior indico que la prestación del servicio a la salud debe ser oportuna y se debe dar cumplimiento a las solicitudes y ordenes de los médicos tratantes, con el fin de dar una atención integral del servicio, por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de esta vinculada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DE TRASTORNO MENTAL

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades mentales, como la esquizofrenia paranoide. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal la Sentencia T – 045 de 2015, en la que se indicó:

En este sentido, la Sentencia T—548 de 2011 consideró que "la salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos

estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano."

Son componentes integrales del derecho a la salud el aspecto mental, físico y social y tan solo la garantía y protección de estas tres esferas de la vida del ser humano, por parte del Estado, significará la completa y adecuada protección del derecho constitucional fundamental a la salud.

Como lo manifestó la Corte en la Sentencia T-057 de 2012, una las esferas de protección es la salud mental, la cual ha sido entendida por la Organización Mundial de la Salud como un *estado de bienestar en el cual el individuo se da cuenta de sus propias aptitudes, puede afrontar las presiones normales de la vida, puede trabajar productiva y fructíferamente y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.*

De otra parte, a través de la Ley 1306 de 2009 que versa sobre la *"Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados"* en el artículo 2 determinó que una persona tiene una discapacidad mental *"cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio."*

Así mismo, en el artículo 11 y 12 dispone que ninguna persona que se encuentre en situación de discapacidad mental podrá ser privada de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia y que las personas con discapacidades mentales tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, le permita asumir tales gastos.

De otra parte, en el literal k del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 se estableció que *"el Gobierno Nacional debe definir el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio donde le correspondía incluir acciones orientadas a la promoción de la salud mental, y el tratamiento de los trastornos de mayor prevalencia, la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio".*

A su vez, en el Plan Decenal de Salud Pública, 2012 – 2021, se dispuso que habrá prevención y atención integral a problemas y trastornos mentales y a las diferentes formas de la violencia. Adicionalmente se definió dicho componente como:

"8.3.3.2.1. "En este componente se contemplan las estrategias dirigidas a la prevención y atención integral de aquellos estados temporales o permanentes identificables por el individuo y/o por otras personas en los que las emociones, pensamientos, percepciones o comportamientos afectan o ponen en riesgo el estado de bienestar o la relación consigo mismo, con la comunidad

y el entorno y alteran las habilidades de las personas para identificar sus propias capacidades, afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera y contribuir a su comunidad; igualmente incluye la prevención de las violencias en entornos familiares, escolares, comunitarios y laborales y la atención del impacto de las diferentes formas de la violencia sobre la salud mental.

Se consideran de especial atención aquellos estados de alto impacto, costo emocional, económico y social sobre los individuos, familias y comunidades, que requieren intervención prioritaria por parte del Estado y la sociedad en su conjunto y los procesos articulados de servicios transectoriales, dirigidos a individuos, familias y colectivos que buscan prevenir, mitigar y superar los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y a la vida en relación, generados a los sobrevivientes, víctimas, sus familias y comunidades por las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado colombiano”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a este tipo de propósitos, incluso ha reconocido el carácter iusfundamental del derecho a la salud de las personas que tienen algún tipo de discapacidad mental, denominándolo derecho a la salud mental.

En suma, se evidencia el compromiso del Estado por mejorar la salud de los colombianos al establecer disposiciones que van encaminadas a prevenir y brindarles atención integral a las personas que tengan diferentes tipos de trastornos mentales.”

DE LA PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL MÉDICO TRATANTE

La decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, de conformidad con la Ley 1438 de 2011, que menciona sobre la autonomía de los profesionales de la salud lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL Modifícase el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el cual quedará así: “Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud.

El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

- En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.
- Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.

ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”

Así las cosas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas.

DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER TRABAS ADMINISTRATIVAS A LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: 2 En concordancia el artículo 17 de la Ley 1751 del 16 de enero de 2015 – “Autonomía profesional” Estamos certificados en lo relativo a la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud, se consignó: “...Es importante tener en cuenta que dentro de la eficiencia se encuentra la continuidad del servicio. De esta manera, no puede dilatarse, de manera injustificada, el tratamiento o procedimiento en materia de salud porque no sólo se quebranta de esta manera las reglas rectoras del servicio público esencial de salud, sino también los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden configurar un trato cruel para la persona que demanda el servicio, hecho que prohíbe el artículo 12 de la Carta Fundamental.

El principio de continuidad implica que los servicios de salud deben prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la premisa de que el servicio de salud es un servicio público esencial, el cual no puede ser interrumpido, tal como lo ha aseverado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

Así las cosas, tanto la red prestadora de servicios de salud encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS del régimen Contributivo, como la propia EPS, entidad encargada de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes del Régimen Contributivo cumplan con su finalidad, son las entidades que deben garantizar el derecho a la salud de toda la población afiliada a dicho régimen, pues, no puede olvidarse que el derecho a la salud, es un derecho de rango constitucional al que no puede limitarse el acceso por parte de los administradores de los recursos del mismo so pretexto de anteponer trabas administrativas que atentan contra los

derechos de los usuarios dejándolos desprotegidos frente al aseguramiento en salud y por ende atentando contra la vida misma.

PERSPECTIVA DE GENERO, VIOLENCIA DE GENERO HACIA LA MUJER

La sentencia T- 462 de 2018, a través de esta sentencia la H. Corte definió; y establece cual es el enfoque de género como obligación de la administración de Justicia, señalando;

"Ante la evidente necesidad de amparar los derechos de las mujeres, y honrando las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha ratificado de manera voluntaria, y en especial, de las Convenciones sobre protección a la mujer, para esta Corte es claro que al Estado se le imponen obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, por lo que ha incorporado al ordenamiento jurídico textos normativos tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así, por ejemplo, se tiene que el Estado debe *a)* garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; *b)* prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e *c)* investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo.

9.2. La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. *"En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar"*.

De esta manera, es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una *"revictimización"* por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, confirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. *"Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la 'naturalización' de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos"*. Por ello, esta Corporación ha desarrollado diferentes medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, y ha implementado parámetros de análisis en favor de las mujeres como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales.

Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias jurídicas que implican un detrimento de los derechos de las mujeres. *"De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género"*.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe *"emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"*. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- A. *Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;*
- B. *Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;*
- C. *Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;*
- D. *Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.*

De igual manera, esta Corte, en Sentencia T-012 de 2016, señaló que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*.

Es importante resaltar que en distintas ocasiones esta Corporación -al estudiar las tutelas contra providencias judiciales- ha amparado el derecho a la administración de justicia, cuando evidencia que los jueces omitieron valorar pruebas obrantes en el expediente que demostraban la existencia de violencia intrafamiliar y, como consecuencia, no analizaron el caso a la luz del enfoque de género. Así mismo, ha indicado que se configura un *defecto fáctico* cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión, ya sea porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

De lo anterior, se concluye que el Estado ha adoptado una serie de medidas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, dirigidas a prevenir y erradicar toda clase de violencia en contra de esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género, es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género.

9.3. Así las cosas la Sala encuentra que en el sistema interamericano se ha entendido que la ineficacia judicial en casos de violencia contra las mujeres *"propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir"*. Para la Comisión la tolerancia estatal es una pauta sistemática en relación con la violencia contra las mujeres, que *"perpetua las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer"*.

Además, se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de la misma, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. Esa responsabilidad puede estar dada por el desconocimiento de su obligación de no discriminación, que se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

da cuando las autoridades consideran que la violencia no es un “*problema de magnitud importante para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes*”, razón por la cual se niegan a investigarla. Para la Corte, la indiferencia de las autoridades en la investigación conduce a la impunidad, lo que a su vez reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante dentro de su escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si los derechos a la salud, vida digna se encuentran vulnerados por la **EPS COMPENSAR**.

DEL CASO CONCRETO

De entrada, advierte el despacho que luego de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela, se colige que el amparo deprecado es para garantizar los derechos a la salud una vida digna y derecho de petición solicitados por la parte actora.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado y aceptado dentro del plenario que el señor MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO, es una persona que padece de VHI, esquizofrenia paranoide y trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de SPA.

N° INGRESO: 15037516		FECHA DE INGRESO: 8/04/2023 9:50:07 p. m.	
FECHA DE INICIO:	24/05/2023 8:27:09 a. m.	FECHA FINALIZACION:	24/05/2023 8:48:40 a. m.
N° FOLIO: 1391			
DATOS DEL PACIENTE:			
N° HISTORIA CLINICA: 1033760390		IDENTIFICACION: 1033760390	
NOMBRE PACIENTE: MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO		FECHA DE NACIMIENTO: 10/12/1993 12:00:00 a. m.	
ESTADO CIVIL: Soltero		SEXO: Masculino	
ENTIDAD: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR		NIVEL / ESTRATO: SUBSIDIADO NIVEL 1	
DIRECCION: CALLE 58G 47 84		TIPO DE REGIMEN: Subsidiado	
Plan Beneficios: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS S		TELEFONO: 3219633972	
		PROCEDENCIA: BOGOTA	
		Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1	
DATOS DE LA ADMISION:			
FINALIDAD CONSULTA: No Aplica		CAUSA EXTERNA: Enfermedad_General	
RESPONSABLE: MARTHA AGUDELO		DIRECCION RESPONSABLE: 0	
Centro de Atención: 2LV - HOSPITAL LA VICTORIA		TELEFONO RESPONSABLE: 3219633972	
		Area de Servicio: 2LVE10 - LA VICTORIA SALUD MENTAL Y DESINTOXICACION (BAJA COMPLEJIDAD)	
Hora inicial de atencion:			
DIAGNOSTICO			
EVOLUCION PSIQUIATRIA			
PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS CON IDX:			
1. ESQUIZOFRENIA PARANOIDE			
2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL CONSUMO DE SPA.			
2. ENFERMEDAD RETROVIRAL POR VIH			
SUBJETIVO			

Acreditado lo anterior con la historia clínica aportada en el escrito de contestación por parte de la accionada, tiene este despacho que estamos ante una persona que goza de una protección especial, de la misma forma se encuentra acreditado que el señor MURCIA AGUDELO en estos momentos se encuentra representado a través de su señora madre como agente oficioso, solicitando que se cumplimiento a la orden medica del 25 de abril de 2023, en la que el galeno tratante ordenó la internación de larga estancia salud mental por 180 días, la cual no se ha cumplido por parte de la EPS COMPENSAR y que es motivo de esta acción constitucional.

Revisados los anexos se observa que la señora MARTHA AGUDELO, ha buscado la protección de los derechos de su hijo en múltiples entidades como son la Superintendencia de Salud, la Personería de Bogotá, indicando en todas ellas que teme por la seguridad de su hijo, la de ella y las personas que la rodean,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00
De: Martha Patricia Agudelo Ramirez
Vs: ESP Compensar

solicitando únicamente que se dé cumplimiento a la orden medica del 25 de abril de 2023, señala la accionante ante la Personería de Bogotá, lo siguiente;

Fecha de solicitud: 27/04/2023 04:33 PM	
DATOS DEL POSIBLE AFECTADO	
Tipo Documento - Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 1033760390	Nombres: MAICOL ANDRES MURGO AGUDELO
Dirección para notificación: CALLE 58 F SUR # 48B - 16	Teléfono(s): 3219633972
Localidad: CIUDAD BOLIVAR	Correo Electrónico: YESSANIA.MURCIA28@HOTMAIL.COM
Nacionalidad: COLOMBIA	
Fecha de Nacimiento: 10/04/2024	Género: MASCULINO
Características del Afectado: Enfermedad Catastrófica (VIH-SIDA)	Autorizó respuesta/información sobre la gestión via email?: SI
DATOS DEL PETICIONARIO	
Tipo Documento - Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 52132435	Nombres: MARTHA PATRICIA AGUDELO RAMIREZ
Dirección para notificación: CALLE 70 N° 18 D 30	Teléfono(s): 3219633972
Localidad: CIUDAD BOLIVAR	Correo Electrónico: YESSANIA.MURCIA28@HOTMAIL.COM
Nacionalidad: COLOMBIA	
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	
Forma de Ingreso: Telefónica	Tipo de Petición: PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR
Objeto/Motivo: LA SEÑORA MARTHA A PATRICIA AGUDELO RAMIREZ SOLICITA AYUDA DE CARACTER URGENTE A LA PERSONERÍA DE BHOGOTÁ YA QUE SU HIJO MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO DIAGNOZSTICADO CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y VIH, NECESITA LE AYUDEN A GESTIONAR UN CENTRO ESPEIALIZADO EN SALUD MENTAL PARA RECLUSION PERMANENTE YA QUE EL NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUIDARSE POR SI MISMO Y LA SEÑORA MARTHA A PATRICIA AGUDELO RAMIREZ TAMPOCO ESTA EN CONDICIONES DE HACERLO YA QUE NO ESTA EN OPTIMAS CONDICIONES DE SALUD, NO TIENE LOS MEDIOS ECONOMICOS, NO TIENE TRABAJO NI DONDE VIVIR, NI LOS CONOCIMIENTOS PARA TRATAR UN PACIENTE PSIQUIATRICO Y CON VIH, ES LA ÚNICA CUIDADORA Y PROVEEDORA DEL PACIANTE, EL CUAL REQUIERE CUIDADO PERMANENTE, POR TAL MOTIVO SOLICITA PENSION DE DISCAPACIDAD PARA SU HIJO, POR CUANTO SU DISCAPACIDAD ESTA CERTIFICADA Y CUENTA CON UN 57%.	
SEGÚN LO QUE RELATA LA SEÑORA MARTHA PATRICIA AGUDELO, SU HIJO TIENE COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS, SE LE ESCAPA, NO RECIBE ALIMENTACIÓN NI MEDICAMENTOS POR LO CUAL NO LE PUEDE CONTROLAR NINGUNA DE LAS DOS PATOLOGIAS EN CASA, NO CONTROLA ESE INTERES Y NECESITA PAÑAL.	
DEBIDO A LO ANTERIOR DEBE ESTAR DE HOSPITAL EN HOSPITAL Y PARA LA SEÑORA MARTHA PATRICIA AGUDELO ES UNA SITUACION MUY DIFICIL LA CUAL ESTA DETEREORANDO SU SALUD.	
LA SEÑORA CUENTA CON UNA ORDEN DONDE SE CERTIFICA LA CONDICION DEL HIJO Y EN LA CUAL EL MÉDICO SOLICITA INTERNACIÓN DE LARGA ESTANCIA EN SALUD EN MENTAL, POR 180 DIAS, POR LO ANTERIOR SOLICITA SU TRASLADO DEL HOSPITAL LA VICTORIA A UNA CLINICA DE COMPENSAR YA QUE LA CLINICA LA VICTORIA SE NIEGA A GESTIONAR EL TRASLADO.	
Tema: N/A / OTROS / N/A / N/A SALUD MENTAL	

Es de anotar que esta acción de tutela también debe verse con una perspectiva de género al ser la Agente Oficiosa una mujer, que no goza de buena salud, no cuenta con los medios económicos ni el conocimiento para tratar a una persona con problemas psiquiátricos y con VIH, y si a ello se suma la agresividad del señor MAICOL MURCIA hacia todas las personas de su entorno, es lógico y comprensible el estado de zozobra en el que vive su progenitora la señora MARTHA AGUDELO, y lo que menos se pretende por parte de este Despacho es tener consecuencias irremediables en un futuro que atenten contra la integridad de los actores de esta acción de tutela, por no dar la garantía de la prestación del servicio de salud por parte de la EPS COMPENSAR, al no cumplir la orden medica dada por el médico tratante al señor MAICOL MURCIA el 25 de abril de 2023.

Si bien es cierto que la accionada COMPENSAR en su escrito de tutela manifiesta que se le realizó una nueva valoración médica al señor MURCIA AGUDELO, también lo es que esto no era lo ordenado mediante el auto del 24 de mayo de esta anualidad, toda vez que lo dispuesto en esta providencia era que de manera transitoria se debería internar a MAICOL MURCIA AGUDELO a una larga instancia por salud mental por 180 días, situación que no se cumplió por parte de la accionada al no encontrarse acreditado en el plenario.

Así las cosas, no puede este Despacho judicial trasgredir o ignorar la omisión de la EPS COMPENSAR, y por lo tanto al encontrar que **no se están garantizando los derechos fundamentales solicitados en esta acción de tutela**, no tiene más que acceder y propender por los mismos.

En razón a lo anterior, se ordenará a la **EPS COMPENSAR**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a INTERNAR DE LARGA ESTANCIA SALUD MENTAL POR 180 DIAS a MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO identificado con la CC. 1033760390, de conformidad con la prescripción médica del 25 de abril de 2023 y en los términos que su médico tratante

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.

Ahora bien en cuento al Derecho de petición que indica la accionante se le vulnero por parte de la accionada, revisado el expediente no se encontro la presentación del mismo, por lo tanto no hay lugar a conceder el amparo constitucional solicitado, por lo que se negara esta pretensión.

Finalmente se desvinculará de la misma a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REDES MEDICAS SAS IPS, HOSPITAL LA VICTORIA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por no encontrar responsabilidad alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

RIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **MARTHA PATRICIA AGUDELO COMO AGENTE OFICIOSO DE MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO** para proteger los derechos a la salud y vida digna, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS COMPENSAR, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a INTERNAR DE LARGA ESTANCIA SALUD MENTAL POR 180 DIAS a MAICOL ANDRES MURCIA AGUDELO identificado con la CC. 1033760390, de conformidad con la prescripción medica del 25 de abril de 2023 y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto del DERECHO DE PETICIÓN, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la misma a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REDES MEDICAS SAS IPS, HOSPITAL LA VICTORIA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por no encontrar responsabilidad alguna.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 425 00

De: Martha Patricia Agudelo Ramirez

Vs: ESP Compensar

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332c14214f5733e303cd652878e14efab95382fda188c150586394373b251eb6**

Documento generado en 05/06/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>